El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -17 de enero de 2018

Radicación Nro. : 2017-01317-00 (Interna No.1317)

Accionante: Abel Mauricio Arias Cortés.

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s): Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira y otra

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA / INEXISTENCIA DEFECTO SUSTANCIAL / INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO / NO DESCONOCIÓ EL PRECEDENTE / NIEGA -** Refirió el actor que promovió demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa contra la señora Yolanda Vásquez, radicada al No.2014-00346-00, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, quien profirió sentencia estimatoria de las pretensiones; apelada por la demandada, se revocó por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira mediante fallo carente de motivación, de valoración probatoria y de aplicación normativa, como el artículo 1609 del CC, y ni siquiera se tuvo en cuenta la jurisprudencia referida por el a quo

(…)

De tiempo atrás y en forma reiterada la doctrina y la jurisprudencia - - - hacen consistir los requisitos de la acción resolutoria en: (i) Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende la resolución, como convenio válido entre las partes; (ii) Acreditación del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante, es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y, (iii) Allegar la prueba del incumplimiento del demandado, sea total o parcial, de las obligaciones contraídas en el pacto.

Ahora, dispone el artículo 1546 del CC, que la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato o su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo. Por su parte, el artículo 1609 ídem, advierte que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones si el otro no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo en la forma pactada, ello siempre que se trate de simultaneidad en la exigibilidad mutua o para cuando el demandante tenía a su cargo una obligación que ha debido cumplir previamente.

Las normas propenden por exigirle al que reclama una obligación contractual, que previamente haya cumplido las que le son exigibles, antes que las que reclama, y que simultáneamente debe hacerlo con otras, igualmente las cumpla o se allane a hacerlo. Es decir, no le está dado al demandante pedirle al otro contratante el cumplimiento de una obligación contractual si por su parte ha incumplido con las suyas y están vencidas o debe cumplirlas simultáneamente con las que reclama en la demanda.

Conforme a las premisas jurisprudenciales y normas referidas, considera esta Magistratura que el despacho judicial accionado, en manera alguna incurrió en el defecto sustancial endilgado.

(…)

A este respecto la Sala también advierte la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos; el accionado guió su decisión según la verificación de los presupuestos de la pretensión resolutoria y la centró en el incumplimiento de una de las prestaciones que le correspondían al demandante, consistente en el arribo a la Notaría por fuera de la hora convenida en la promesa de compraventa, circunstancia que fue reconocida en la demanda introductoria (Hecho 6º) (Disco compacto visible a folio 44, ib.); también se colige del acta No.2 de la Notaría 4ª del Circulo de Pereira (Disco compacto visible a folio 44, ib.); inclusive, se reitera en el petitorio de esta tutela (Hecho 6) (Folio 3, ib.).

Así entonces, resultaba inane analizar el restante material probatorio dirigido a demostrar el incumplimiento contractual de la parte pasiva, pues, como se aludió en precedencia, y bien lo enunció el juez accionado, la pretensión resolutoria está en manos del contratante cumplido.

Al decir de la CSJ : “(…) este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida (…)”. “(…) Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, (…)”. Criterio acogido por esta Sala del Tribunal Superior .

Tampoco puede afirmarse que el accionado deliberadamente haya omitido considerar el restante material probatorio, pues era innecesario hacerlo, si en cuenta se tiene que las demás pruebas en el asunto estaban orientadas a demostrar el incumplimiento de la contraparte, actividad inocua a la luz de lo previamente comprobado.

(…)

Recuérdese que la jurisprudencia de la CSJ “(…) tiene fuerza de precedente y se encarga no solo de trazar unas directrices dentro de la respectiva jurisdicción (civil, penal, laboral), sino también de ofrecer una garantía de que las decisiones judiciales se basen en una interpretación razonable del marco legal establecido (…)” .

Así las cosas, como la decisión cuestionada fue tomada por un juez en ejercicio de su jurisdicción civil, debía entonces acatar la doctrina jurisprudencial que su órgano de cierre (Precedente vertical) haya instituido en materia de resolución contractual, salvo que, haya tenido razones suficientes para apartarse y referidas en su decisión.

En el fallo cuestionado el juez tuvo a bien considerar el postulado contenido en la sentencia del 01-12-1993, exp.4022, de la que acogió el alcance interpretativo que se hizo del artículo 1546 del CC, en el sentido de que el contratante incumplido carece del derecho de resolución contractual.

Esta decisión sin actualizar, contiene criterios vigentes y reiterados por la CSJ en el fallo SC4420-2014. Incluso existe precedente horizontal de esta misma Sala , en la que se prohíjan. Es inexistente entonces defecto

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Abel Mauricio Arias Cortés

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira y otra

Radicación : 2017-01317-00 (Interna No.1317)

Temas : Defectos factico, sustantivo y precedente judicial

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 3 del 17-01-2018

Pereira, R., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis fáctica

Refirió el actor que promovió demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa contra la señora Yolanda Vásquez, radicada al No.2014-00346-00, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, quien profirió sentencia estimatoria de las pretensiones; apelada por la demandada, se revocó por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira mediante fallo carente de motivación, de valoración probatoria y de aplicación normativa, como el artículo 1609 del CC, y ni siquiera se tuvo en cuenta la jurisprudencia referida por el *a quo* (Folios 2 a 7, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos al debido proceso y correcta administración de justicia (Folio 1, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Se pretende que se ordene al Juzgado accionado dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia datada el 09-06-2017 y profiera una nueva que consulte los parámetros legales, jurisprudenciales, doctrinarios y constitucionales confirmando la decisión apelada (Folio 7, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

Por reparto ordinario del 12-12-2017 se asignó el conocimiento a este Despacho, con providencia del 14-12-2017, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 37, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 38 a 42, ibídem). La parte accionada guardó silencio (Folio 43, ib.). El accionado arrimó la documentación requerida (Folio 44, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el accionante promovió el proceso de resolución contractual en el que reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva lo son los Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Pereira, porque fueron las autoridades judiciales que conocieron el juicio.
      2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[10]](#footnote-10), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[11]](#footnote-11), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión posterior se precisó[[12]](#footnote-12):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[13]](#footnote-13).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[14]](#footnote-14), luego en otra decisión[[15]](#footnote-15) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[16]](#footnote-16), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[17]](#footnote-17), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[18]](#footnote-18) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[19]](#footnote-19) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[20]](#footnote-20).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[21]](#footnote-21), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[22]](#footnote-22), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

* 1. El desconocimiento del precedente

Se entiende por precedente judicial[[23]](#footnote-23), ha dicho la CC[[24]](#footnote-24): *“(…) por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (…)”.* La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor López Medina[[25]](#footnote-25), que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se distingue el precedente horizontal y el vertical[[26]](#footnote-26) (2017), según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la CC[[27]](#footnote-27).

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: *“Así, para la*

*mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[[28]](#footnote-28). En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”[[29]](#footnote-29).*

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino obligatorio, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: *“(…) están obligados* (Sic) *exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (…)”[[30]](#footnote-30),* por eso precisa la Corporación[[31]](#footnote-31), tantas veces citada: *“(…) el error no se presenta siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos de su decisión. Ello sucede con un manejo legítimo del precedente, labor que obliga a que el juez i) se refiera al precedente anterior y ii) ofrezca un argumento suficiente para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial.”.*

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, en aras de garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, se armoniza con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima imperantes en nuestro sistema jurídico. Importa una ilustración dogmática adicional, con las concisas palabras de la Corte citada[[32]](#footnote-32):

En resumen, los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

1. El caso concreto que se analiza

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional; se agotaron los medios ordinarios frente a la

sentencia de primera instancia (Subsidiariedad) (Disco compacto visible a folio 44, ib.); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez porque la decisión que resolvió la apelación fue notificada por estado del 12-06-2017 (Disco compacto visible a folio 44, ib.) y la acción fue presentada el 12-12-2017 (Folio 7, ib.); y, las irregularidades realzadas por la parte actora, fueron identificadas y resultan ser trascendentes para el desarrollo de la litis.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto en el petitorio, alude a los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, pues se argumenta la ausencia de valoración de la pruebas arrimadas con la demanda, la inaplicación del artículo 1609 del CC, y la desatención de la jurisprudencia de la CSJ citada por el Juez de primera instancia.

Revisadas las pruebas existentes, se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereiracon providencia del 09-06-2017 revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones (Disco compacto visible folios 44, ib.); allí, con fundamento en jurisprudencia de la CSJ, recalcó el incumplimiento contractual del demandante, pues dejó de asistir a la Notaría en la fecha y hora programadas para otorgar la escritura pública, por lo tanto, concluyó que le estaba vedado compeler la resolución contractual.

* 1. El defecto sustancial

De tiempo atrás y en forma reiterada la doctrina[[33]](#footnote-33) y la jurisprudencia[[34]](#footnote-34)-[[35]](#footnote-35)-[[36]](#footnote-36)-[[37]](#footnote-37) hacen consistir los requisitos de la acción resolutoria en: (i) Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende la resolución, como convenio válido entre las partes; (ii) Acreditación del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante, es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y, (iii) Allegar la prueba del incumplimiento del demandado, sea total o parcial, de las obligaciones contraídas en el pacto.

Ahora, dispone el artículo 1546 del CC, que la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato o su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo. Por su parte, el artículo 1609 *ídem*, advierte que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones si el otro no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo en la forma pactada, ello siempre que se trate de simultaneidad en la exigibilidad mutua o para cuando el demandante tenía a su cargo una obligación que ha debido cumplir previamente.

Las normas propenden por exigirle al que reclama una obligación contractual, que previamente haya cumplido las que le son exigibles, antes que las que reclama, y que simultáneamente debe hacerlo con otras, igualmente las cumpla o se allane a hacerlo. Es decir, no le está dado al demandante pedirle al otro contratante el cumplimiento de una obligación contractual si por su parte ha incumplido con las suyas y están vencidas o debe cumplirlas simultáneamente con las que reclama en la demanda.

Conforme a las premisas jurisprudenciales y normas referidas, considera esta Magistratura que el despacho judicial accionado, en manera alguna incurrió en el defecto sustancial endilgado.

Es cierto que el juez dejó de referir expresamente el mentado artículo 1609, tal como lo reprueba el actor en el libelo, sin embargo, dicha circunstancia carece de entidad suficiente como para considerar demostrado que se haya omitido tener en cuenta las normas aplicables al caso concreto, todo lo contrario, pues, de la lectura integral de la sentencia, fácil se desprende que el accionado las apreció para tomar la decisión, es así que, luego de una cita doctrinaria, advirtió que : *“(…) la acción resolutoria únicamente abriga al contratante que cumple, en tiempo y modo, las prestaciones a su cargo, de modo que aquél que las desatiende está privado de dicha acción y no puede emprenderla con éxito (…)”* (Disco compacto visible a folio 44, ib.), de tal suerte que es inexistente la vulneración o amenaza endilgada.

* 1. El defecto fáctico

A este respecto la Sala también advierte la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos; el accionado guió su decisión según la verificación de los presupuestos de la pretensión resolutoria y la centró en el incumplimiento de una de las prestaciones que le correspondían al demandante, consistente en el arribo a la Notaría por fuera de la hora convenida en la promesa de compraventa, circunstancia que fue reconocida en la demanda introductoria (Hecho 6º) (Disco compacto visible a folio 44, ib.); también se colige del acta No.2 de la Notaría 4ª del Circulo de Pereira (Disco compacto visible a folio 44, ib.); inclusive, se reitera en el petitorio de esta tutela (Hecho 6) (Folio 3, ib.).

Así entonces, resultaba inane analizar el restante material probatorio dirigido a demostrar el incumplimiento contractual de la parte pasiva, pues, como se aludió en precedencia, y bien lo enunció el juez accionado, la pretensión resolutoria está en manos del contratante cumplido.

Al decir de la CSJ[[38]](#footnote-38): *“(…) este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida (…)”*. *“(…) Si quien demanda o reconviene la resolución contractual, ha sido incumplido, a tono con la doctrina mayoritaria fulge indiscutido, no satisface el segundo presupuesto anunciado; y por lo tanto, la faena dará al traste, porque la acción se edifica como privilegio intrínseco del contratante cumplido, en contra de quien contravino el acuerdo, (…)”.* Criterioacogido por esta Sala del Tribunal Superior[[39]](#footnote-39).

Tampoco puede afirmarse que el accionado deliberadamente haya omitido considerar el restante material probatorio, pues era innecesario hacerlo, si en cuenta se tiene que las demás pruebas en el asunto estaban orientadas a demostrar el incumplimiento de la contraparte, actividad inocua a la luz de lo previamente comprobado.

* 1. El desconocimiento del precedente

Recuérdese que la jurisprudencia de la CSJ *“(…)* *tiene fuerza de precedente y se encarga no solo de trazar unas directrices dentro de la respectiva jurisdicción (civil, penal, laboral), sino también de ofrecer una garantía de que las decisiones judiciales se basen en una interpretación razonable del marco legal establecido (…)”*[[40]](#footnote-40)*.*

Así las cosas, como la decisión cuestionada fue tomada por un juez en ejercicio de su jurisdicción civil, debía entonces acatar la doctrina jurisprudencial que su órgano de cierre (Precedente vertical) haya instituido en materia de resolución contractual, salvo que, haya tenido razones suficientes para apartarse y referidas en su decisión.

En el fallo cuestionado el juez tuvo a bien considerar el postulado contenido en la sentencia del 01-12-1993, exp.4022, de la que acogió el alcance interpretativo que se hizo del artículo 1546 del CC, en el sentido de que el contratante incumplido carece del derecho de resolución contractual.

Esta decisión sin actualizar, contiene criterios vigentes y reiterados por la CSJ en el fallo SC4420-2014. Incluso existe precedente horizontal de esta misma Sala[[41]](#footnote-41), en la que se prohíjan. Es inexistente entonces defecto alguno por el desconocimiento del precedente aplicable al caso concreto.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo constitucional por la inexistencia de los defectos endilgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Abel Mauricio Arias Cortes contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente- ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-737 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-084 de 2017, T-038 de 2016, T-737 de 2015, T-794 de 2011, T-082 de 2011, T-209 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-831 de 2012, ob. cit. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-1029 del 2012. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-102 de 2014 y T-309 de 2015 (Referida en la C-0621 de 2015). [↑](#footnote-ref-32)
33. ARRUBLA P., Jaime A.. Contratos mercantiles, 13ª edición, Legis SA, 2012, Bogotá DC., p.105. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ, Civil. Sentencia del 27-01-1981, MP: Humberto Murcia B. También el fallo del 05-11-1979, MP: Alberto Ospina B. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ, Civil. Sentencia del 16-05-2002, No.6877. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ, Civil. Sentencia del 08-12-2009, MP: Arturo Solarte R., No.1996-09616-01. [↑](#footnote-ref-36)
37. CSJ, Civil. Sentencia del 14-12-2010, MP: Arturo Solarte R., No.2002-08463-01. [↑](#footnote-ref-37)
38. CSJ, Civil. SC4420-2014. [↑](#footnote-ref-38)
39. TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencia del 02-11-2016; MP: Grisales H., exp.2010-00133-01. [↑](#footnote-ref-39)
40. CC. C-836 de 2001, recordada en la T-038 de 2016. [↑](#footnote-ref-40)
41. TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencia del 02-11-2016; Ob. cit. [↑](#footnote-ref-41)